

A despacho el presente proceso para proveer. Con informe que la demandada NUEVA EPS a través de apoderado judicial contestó la demanda formuló excepciones de mérito y presentó escrito de llamamiento en garantía dentro del término legal. El término para dicha demandada venció 23 de marzo de 2021.

En cuanto a la demandada IPS CORINTEGRA, se notificó a través de apoderado judicial el día 23 de marzo de 2021. Se informa que los días 27 y 28 de marzo no corren términos (sábado y domingo), tampoco corrieron términos desde el 29 de marzo hasta el 4 de abril por periodo de semana santa.

El término para contestar la demandada IPS CORINTEGRA, venció el día 30 de abril de 2021. Guardó silencio.

Se informa que se encuentra pendiente por notificar el auto admisorio a la demandada SISANAR S.A.

Santiago de Cali junio 8 de 2021.

La secretaria. MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS.



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 7600131030102020-00011-00

AGREGAR a los autos para que conste y se tenga en cuenta el escrito mediante el cual la demandada **NUEVA EPS** contesta la demanda, formula excepciones de mérito y presenta escrito de llamamiento en garantía a **SISANAR S.A**, dentro del término legal, a este último se da trámite en auto aparte.

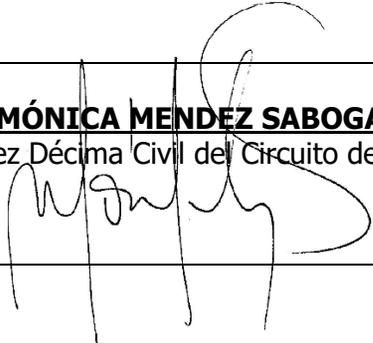
En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la NUEVA EPS, se dará trámite una vez se notifique a la demandada **SISANAR S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No.80.550.482 de Zipaquirá , portador de la Tarjeta Profesional No. 179110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado general de la demandada **NUEVA EPS**, de conformidad a los términos y fines del poder otorgado.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días que corren a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice los trámites necesarios para la notificación a la demandada **SISANAR S.A**, del auto admisorio de la demanda, conforme

se dispuso en auto de febrero 9 de 2021. Lo anterior acorde a lo establecido en el numeral primero (1º) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR a las partes por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---



Auto Interlocutorio No. 269 (PRIMERA INSTANCIA)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.76001310301020200001100

Como quiera que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que hiciera la demandada **NUEVA EPS S.A.**, reúne los requisitos de los Art. 64, 65, 66 y 82 del C.G.P, el Juzgado

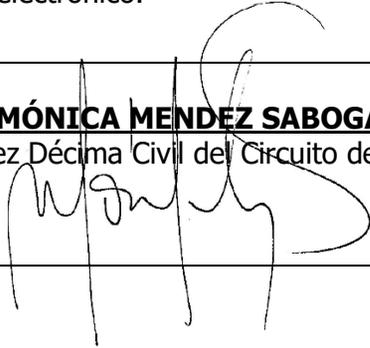
DISPONE:

Primero: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la demandada **NUEVA EPS** a través de apoderado judicial a **SISANAR S.A.**

Segundo: ORDENAR correr traslado al llamado en garantía, **SISANAR S.A** por el término de la demanda inicial.

Tercero: Como quiera que a pesar que el llamado actúa en el proceso como parte demandada, sin embargo, este aún no se encuentra notificado, por lo que se hace necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento (Parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.), en ese sentido la notificación se surtirá en los términos previstos en el decreto 806 de 2020.

Cuarto: NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---